



“*****1”.

VS.

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 257/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente número *****3, al haberse dictado en violación de las disposiciones aplicadas.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Secretaria:

Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente número *****3.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instruido por la Secretaría de Protección al Ambiente a la empresa “*****1. dentro del expediente *****3.

Ley de Protección:

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio

contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa*, emplazándose como autoridad demandada a la *Secretaria* y rechazándose la intervención como tercero llamado a juicio al Ejido Colectivo "Lázaro Cárdenas".

III. Trámite. El cinco de octubre de dos mil dieciséis se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Lo anterior, dado que la autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El catorce de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el juicio se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Estatal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de junio de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual la *Secretaría* resolvió imponerle sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de quinientos días de salario mínimo vigente en la región.

Lo anterior, al considerar que la empresa actora utiliza agregados pétreos consistentes en arenas, dentro de sus procesos productivos sin acreditar que provengan de un banco que cuente con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la *Secretaría*, en contravención de los artículos 98, fracción II y 99, fracción V, de la *Ley de Protección*.

En su primer motivo de inconformidad, sostiene la parte actora, en esencia, que la autoridad demandada carece de derecho para instaurar el *Procedimiento administrativo* y emitir la *Resolución administrativa* porque la parte actora no tiene la titularidad, ni está explotando, ni ha realizado ningún tipo de trabajo de extracción de materiales pétreos a que se refiere la demandada, pues quien realiza las extracciones y ventas de materiales pétreos es la sociedad Ejido Colectivo "Lázaro Cárdenas".

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo anterior, tomando en consideración que la *Secretaría*, contrario a la apreciación de la parte actora, no instauró el *Procedimiento administrativo* ni sustentó la sanción impuesta en la *Resolución administrativa* en el hecho de que la actora explotara un banco de materiales pétreos.

En efecto, tal como se aprecia del acuerdo inicial y de la orden de visita de inspección, contenidas en los oficios *****2 y *****2 de quince de marzo de dos mil dieciséis, la *Secretaría* ejerció sus facultades de inspección y vigilancia con el objeto de "*Constatar mediante la documentación idónea que los materiales pétreos que la empresa utiliza en sus procesos productivos provienen de bancos de materiales pétreos que cuentan con autorización en materia de impacto ambiental que otorga esta dependencia del Ejecutivo Estatal, debiendo mostrar en este acto el documento que así lo acredite*".

Por su parte, en el acuerdo de emplazamiento de siete de abril de dos mil dieciséis, la *Secretaría* consideró que en el Acta de Inspección realizada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a la empresa actora se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracciones a las disposiciones contempladas en los artículos 98, fracción II, 99, fracción V, 114 y 115, fracciones II y V de la *Ley de Protección* dado que "*la auditada no acredita con la documentación idónea que los materiales pétreos consistentes en arenas y gravas, son obtenidas de sitios que cuentan con autorización en materia de impacto ambiental emitida por esta Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California*".

Aunado a lo anterior, en el considerando XII de la *Resolución administrativa* se estableció la infracción correspondiente en los siguientes términos.

"XII.- Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Secretaría determina que la empresa *****1., incurre en la siguiente **infracción a la Ley de Protección** al Ambiente para el Estado de Baja California:

1.- De la visita de inspección realizada el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, por el personal autorizado adscrito a esta Dependencia del Ejecutivo Estatal en las instalaciones de la empresa *****1., donde los hechos y observaciones quedaron asentados en el Acta de Inspección *****2, de la cual se desprende que **la empresa utiliza agregados pétreos consistentes en arenas dentro de sus procesos productivos, y que durante el desarrollo de la visita y posterior a esta, no se acreditó que estos provengan de bancos que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría.** En virtud de lo anterior, el día cinco de abril del año dos mil dieciséis, la intervenida ingresó un escrito en el cual manifestó que **no cuenta con la documentación requerida para constatar que los materiales pétreos provienen de bancos debidamente autorizados**, y señala que dejará de adquirir materiales pétreos a bancos que no cuentan con autorización ambiental, proporcionando una lista de los bancos autorizados de los que manifiesta obtendrá sus materiales, pero sin acreditar su dicho mediante documentación idónea para ello. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental Estatal emitió Acuerdo de emplazamiento con número de oficio *****2, y donde le requirió a la empresa suspender la compra y adquisición de materiales a proveedores locales, hasta que no acredite que los sitios donde se explotan y aprovechan materiales cuenten con la autorización correspondiente. Posteriormente, la empresa auditada ingresó un documento donde señala que una vez verificados los sitios que cuentan con autorización, no encontró sitio que pueda proveer la calidad requerida para su proceso en términos de material, y que el único sitio que cuenta con las características propias que necesitan para desarrollar su proceso productivo son las del banco de materiales pétreos Ejido Colectivo Lázaro Cárdenas, anexando a su escrito copia simple del pago de trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha posterior a la visita de inspección. Una vez analizado el documento exhibido por la empresa inspeccionada, se determina que la empresa únicamente acreditó que el banco de materiales pétreos que manifiesta satisfacer sus necesidades de calidad, tramitó ante la Autoridad federal su autorización, sin acreditar que el material que ésta utiliza para la realización de sus procesos productivos es de competencia federal, y toda vez que el insumo que la empresa utiliza en sus procesos productivos y que consiste en arena, y que la explotación de dicho pétreo es competencia de esta Autoridad Ambiental Estatal, y que no obstante de que el proveedor de dicho material pétreo, haya iniciado los trámites de regularización ante la Autoridad Federal, dicho acción no subsana la irregularidad en que incurre, por lo que **continúa violando lo señalado por los artículos 98 fracción II y 99 fracción V de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California**, por lo que se hace acreedora a una sanción administrativa consistente en **MULTA por la cantidad de (500) QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 187

fracción II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las medidas técnicas señaladas, se hará acreedor a una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de (800) ochocientos días de salario mínimo vigente, de conformidad con lo establecido por el artículo 187 fracción II, en relación con los preceptos 183, 188 y 189 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California."

De las anteriores consideraciones, se advierte que la Secretaría estimó que la empresa actora infringió los artículos 98 fracción II y 99 fracción V de la Ley de Protección debido a que utiliza agregados pétreos consistentes en arenas dentro de sus procesos productivos, sin contar con documentación para acreditar que estos provengan de bancos que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la Secretaría.

En otras palabras, en la fundamentación y motivación de la Resolución administrativa no se le imputó a la empresa actora la realización de trabajos de extracción de materiales pétreos o la explotación de un banco de materiales pétreos, de ahí que su motivo de inconformidad resulte ineficaz para producir la nulidad de la Resolución administrativa.

Los artículos 98 fracción II y 99 fracción V de la Ley de Protección establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 98.- Para la preservación, protección y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, así como los siguientes:

[...]

II. Deben evitarse prácticas que provoquen riesgos o problemas de salud, causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso y explotación. Asimismo, deberá evitarse la realización de obras y actividades en zonas con pendientes pronunciadas o que presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, que las pongan en riesgo y afecten a la población y los recursos naturales."

"ARTÍCULO 99.- Los criterios anteriores serán considerados en:

[...]

V. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal;"

Una vez precisado lo anterior, si bien el motivo de inconformidad en estudio resultó **inoperante**, al combatir un razonamiento no efectuado por la autoridad en su *Resolución administrativa*, este *Juzgado* estima que ha sido acreditada en autos la existencia de una causal de nulidad que, con fundamento en el último párrafo del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Una vez analizada la fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa*, este *Juzgado* advierte que no existe una clara identidad entre las razones por las cuales la *Secretaría* estima infringidas las disposiciones legales en que sustenta la imposición de la sanción económica.

Lo anterior es así, dado que los artículos que la *Secretaría* estimó infringidos contienen una pluralidad de hipótesis como se expone a continuación.

Por una parte, de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la *Ley de Protección*, para la preservación, protección y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los criterios siguientes: **a)** deben evitarse prácticas que provoquen riesgos o problemas de salud, causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso y explotación; **b)** debe evitarse la realización de obras y actividades en zonas con pendientes pronunciadas; **c)** debe evitarse la realización de obras y actividades en zonas que presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, que las pongan en riesgo y afecten a la población y los recursos naturales.

Por otra parte, de conformidad con la fracción V del artículo 99 de la *Ley de Protección*, los criterios anteriores serán considerados en: **a)** las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación; **b)** las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y la vegetación forestal.

De análisis anterior, se aprecia que si bien los preceptos legales invocados por la autoridad para sustentar la infracción sancionada ofrecen una pluralidad de hipótesis, no se advierte cómo es que la falta de acreditación, por parte de la actora, de que los sitios de donde adquiere materiales pétreos, cuentan con autorización en materia de impacto ambiental que emite dicha *Secretaría* para llevar a cabo la explotación y comercialización de agregados pétreos, actualiza el

incumplimiento de los criterios para la preservación, protección y aprovechamiento sustentable del suelo establecidos en los artículos 98, fracción II y 99, fracción V, ambos de la *Ley de Protección* antes analizados.

Se sostiene lo anterior, pues no existe una relación necesaria y evidente entre la conducta reprochada a la parte actora y los supuestos legales invocados, por lo que no se aprecia la aplicabilidad de dichos preceptos legales al caso concreto, dadas las razones expuestas por la autoridad para dictar la *Resolución administrativa* lo que lleva a concluir que no existe adecuación entre la motivación invocada y las normas aplicadas y, por tanto, la *Resolución administrativa* se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, contenida en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52, publicado con número de registro digital: 173565, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En consecuencia, este *Juzgado* estima que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* toda vez que la *Secretaría* emitió la *Resolución administrativa* en violación de las disposiciones aplicadas.

QUINTO. Efectos de la nulidad

En atención al considerando que antecede de la presente sentencia y de conformidad con el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, en el presente apartado se precisarán los efectos de la nulidad de la *Resolución administrativa*.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

“ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.”

Ahora bien, en el presente caso se estimó actualizada la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, dado que la *Resolución administrativa* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, lo cual implica que este *Juzgado* realizó el examen de fondo del asunto y, en consecuencia, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad.

Por lo anterior, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, dado que, cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría lo alcanzado en la presente sentencia.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar que, como condena a la autoridad demandada, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, la *Secretaría* deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.

Ahora bien, tomando en consideración que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 56, tomo CXXIX, el decreto número 129, mediante el cual, se aprobó la reforma de los artículos 2, 9, 38, 39, 106 TER, 106 TER 1, 106 TER 2 y 159 de la *Ley de Protección*, entre las que destaca que **la Secretaría cambió su denominación a Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, será esta última la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.**

En consecuencia, al ser actualizarse la causal de nulidad en estudio, lo procedente es declarar la nulidad de la

Resolución administrativa, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente número *****3.

SEGUNDO. Se condena Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 5 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **257/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.